



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 37/93, DE 16 DE MARZO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y SE REFIERE AL ACASO DEL HOMICIDIO DE LOS INDÍGENAS TARAHUMARAS NICOLÁS BUSTILLOS Y PEÑA BUSTILLOS, OCURRIDOS EL 25 DE MAYO DE 1990 EN TECORICHI, MUNICIPIO DE BALLEZA, CHIHUAHUA. A PESAR DE QUE FAMILIARES DE LOS HOY OCCISOS HAN DENUNCIADO LOS HOMICIDIOS EN VARIAS OCASIONES, SEÑALANDO AL PRESUNTO RESPONSABLE, DE NOMBRE ANSELMO BUSTILLOS, LAS AUTORIDADES NO HAN REALIZADO DILIGENCIAS O INVESTIGACIONES SOBRE EL PARTICULAR. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EL INICIO, ALA GILIZACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CORRESPONDA Y EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE BALLEZA, CHIHUAHUA.

Recomendación 037/1993

**Caso del homicidio de los
Indígenas Nicolás Bustillos
y Peña Bustillos**

**México, D.F., a 16 de marzo
de 1993**

C. C.P. Francisco Barrio Terrazas,

Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chihuahua

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/122/92/CHIH/CO6094, relacionados con la queja verbal interpuesta por el señor Simón Lencho Bustillos, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Durante la brigada de trabajo realizada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, en el Municipio de Guachochi, Chihuahua, los días 18 al 24 de julio de 1992, como parte del programa especial de atención a comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara, el señor Simón Lencho Bustillos, representante de la Confederación de Pueblos Indígenas de Tecorichi, presentó a los visitadores adjuntos de la CNDH, una queja en forma verbal por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de varios indígenas del poblado Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua.

Expresó el quejoso que el Comisario de Policía de ese poblado, "ha protegido a los responsables del homicidio de los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos, ocurrido el 25 de mayo de 1990". De este hecho se presentó la denuncia correspondiente el 19 de mayo de 1991, ante el subagente del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, y a la fecha no se ha integrado la averiguación respectiva.

2. Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió el expediente número CNDH/122/92/CHIH/C06094. Durante el proceso de integración se envió al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, el oficio número 19410, de fecha 30 de septiembre de 1992, mediante el cual se le solicitó un informe de la averiguación previa que se hubiere iniciado con motivo de la denuncia presentada el 19 de mayo de 1991 por los señores Merino, Evaristo y Santiago de apellidos Bustillos, ante la subagencia del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, con motivo del homicidio de sus hermanos Nicolás Bustillos y Peña Bustillos. Asimismo, nos enviara una copia certificada de la indagatoria referida.

En respuesta, el licenciado Francisco J. Molina, Procurador General de Justicia de esa Entidad, envió el oficio número 18488, de fecha 14 de diciembre de 1992, en el cual proporcionó a esta Comisión Nacional copia de las constancias que existen en la Subagencia del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, sobre los homicidios de Nicolás Bustillos y Peña Bustillos.

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) El 12 de septiembre de 1990 se presentaron ante el C. Nicolás Escalante Cañez, Oficial del Registro Civil de Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua, los CC. Evaristo Bustillos y Merino Bustillos para denunciar que el 25 de mayo de 1990 fue asesinado su padre, Nicolás Bustillos, y que el presunto responsable del ilícito es el señor Anselmo Bustillos. Además, señalaron que han acudido ante el Comisariado de Policía de Tecorichi, Municipio de Balleza, para denunciar el homicidio y "ha hecho caso omiso a las quejas que han presentado".

Por tal motivo, solicitaron nuevamente el apoyo de dichas autoridades para que se investiguen los homicidios.

b) El 19 de mayo de 1991, los CC. Merino, Evaristo y Santiago Bustillos, manifestaron al Subagente del Ministerio Público Federal (sic) de Balleza, Chihuahua, que hasta esa fecha no se había esclarecido la muerte de su padre que en vida llevó el nombre de Nicolás Bustillos, ocurrida el día 25 de mayo de 1990; asimismo, le informaron que el señor Anselmo Bustillos es el presunto responsable de ese homicidio. Además,

señalaron que esa Subagencia tiene conocimiento de los hechos referidos, en virtud de que se les han girado los oficios de fechas 28 de junio y 12 de septiembre de 1990, en los cuales solicitaron la intervención de la Representación Social del Estado de Chihuahua para que se investigaran los homicidios de los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos, este último murió a consecuencia de una herida de bala en el ejido Cabórachi.

c) El 29 de octubre de 1992, el licenciado Mario Alarcón Barragán, Subprocurador de Justicia Zona Sur en el Estado de Chihuahua, informó al licenciado Francisco J. Molina, Procurador General de Justicia de esa Entidad "En lo que se refiere al asunto en el que perdieron la vida los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos, no existe integrada ninguna averiguación, ordenando por esta Subprocuraduría se integre la averiguación correspondiente y se realice la consignación que resulte."

III. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja verbal presentada por el señor Simón Lencho Bustillos, Representante de la Confederación de Pueblos Indígenas de Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua, ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se encontraba en el Estado de Chihuahua en una brigada de trabajo, los días 18 al 24 de julio de 1992, como parte del programa de atención a comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara.

En dicha queja expresó el señor Lencho Bustillos que el Comisario de Policía de ese poblado "protege a malhechores", entre otros al responsable del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos, toda vez que no han detenido a los responsables de los ilícitos.

2. El oficio número 18488, de fecha 9 de diciembre de 1992, suscrito por el Procurador General de Justicia en el Estado de Chihuahua, licenciado, Francisco J. Molina, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional sobre los homicidios de Nicolás Bustillos y Peña Bustillos.

3. El oficio número 1795, de fecha 29 de octubre de 1992, mediante el cual el Subprocurador de Justicia Zona Sur, licenciado Mario Alarcón Barragán, informó al Procurador General de Justicia de Chihuahua que con relación a los homicidios señalados, no existe integrada una averiguación previa, por lo que solicitó la integración de la misma.

4. El escrito del 12 de septiembre de 1990, suscrito por el Oficial del Registro Civil en Balleza, Chihuahua, Nicodemo Escalante, dirigido al subagente del Ministerio Público de dicha población, en el cual informó que los señores Evaristo y Merirzo de apellidos Bustillos solicitaron la investigación del homicidio de Nicolás Bustillos, mismo que ocurrió el 25 de mayo de 1990 e informaron que el señor Anselmo Bustillos, en complicidad con el señor Moreno Bustillos, son los responsables de dicho delito.

5. El escrito de fecha 19 de mayo de 1991, en el cual aparecen estampadas las huellas dactilares de los CC. Merino, Evaristo y Santiago de apellidos Bustillos y Dionisio Cruz Bustillos, Gobernador Indígena de Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua, dirigido al C. Francisco Tarín, Subagente del Ministerio Público Federal (sic) de Balleza, mediante el cual soliataron nuevamente la intervención de las autoridades correspondientes para que se castiguen a los responsables de los homicidios cometidos en agravio de Nicolás y Peña Bustillos, ocurridos el 25 de mayo de 1990. En dicho escrito afirmaron que el señor Anselmo Bustillos era el responsable del homicidio cometido en agravio de Nicolás Bustillos.

III. - SITUACIÓN JURIDICA

Con fechas 28 de junio de 1990, 12 de septiembre de 1990 y 19 de mayo de 1991, los CC. Merino, Evaristo y Santiago Bustillos denunciaron ante el Comisario de Policía del poblado de Tecorichi, ante el oficial del Registro Civil de esa población y ante la Subagencia del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, el homicidio de Nicolás Bustillos, ocurrido el 25 de mayo de 1990, señalando al señor Anselmo Bustillos como presunto responsable del ilícito. Asimismo, se denunció el homicidio del señor Peña Bustillos ocurrido en el ejido Cabórachi.

A la fecha en que se pidió informes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se había realizado ninguna investigación ni diligencia tendiente a esclarecer los homicidios referidos, ni se habían iniciado las averiguaciones previas correspondientes.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias del expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se advierte situaciones contrarias a Derecho y violatorias de Derechos Humanos por las siguientes consideraciones:

1. Con relación a los homicidios del señor Nicolás Bustillos, ocurrido el 25 de mayo de 1990, en el ejido Tecorichi, Municipio de Balleza, Chihuahua, y del señor Peña Bustillos, ocurrido en el Ejido Cabórachi, no se han realizado diligencias o investigaciones sobre el particular. Es decir, los homicidios continúan impunes.
2. Por lo menos en tres ocasiones tales homicidios fueron denunciados; estas denuncias son de fechas 28 de junio de 1990, 12 de septiembre de 1990 y 19 de mayo de 1991, esta última ante el Subagente del Ministerio Público del Municipio de Balleza, C. Francisco Tarin C., quien únicamente recibió el escrito respectivo, sin ordenar la práctica de diligencias, a efecto de esclarecer los delitos denunciados.
3. En la especie, se trata no sólo de falta de interés del órgano de procuración de justicia por iniciar una averiguación previa, sino que ante tal omisión incurre en una falta grave al no cumplir con su obligación de investigar delitos, más aún tratándose de hechos donde perdieron la vida dos personas. En este sentido, la conducta de los servidores públicos contraviene lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

4. El Subagente del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, tuvo conocimiento por lo menos desde el 19 de mayo de 1991 de dichos homicidios, delitos que se persiguen de oficio, razón por la cual y de acuerdo con lo & puesto por los artículos 123 y 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, debió remitir al Ministerio Público las denuncias que le fueron presentadas, para que éste a su vez procediera a iniciar a la brevedad las averiguaciones previas correspondientes y realizar las diligencias pertinentes tales como: interrogar a las personas que presentaron la denuncia, citar a declarar a posibles testigos de los hechos, ordenar la práctica de las inspecciones ministeriales de los lugares donde ocurrieron los homicidios y, de los cadáveres, en su caso ordenar las necropsias, dictámenes periciales y las investigaciones que fueran necesarias para la comprobación de los delitos. En cuanto al homicidio del señor Nicolás Bustillos, donde señalan al señor Anselmo Bustillos como presunto responsable del ilícito, el Representante Social deberá auxiliarse de la Policía Judicial del Estado para que presenten a declarar a dicha persona.

5. Resulta evidente la responsabilidad en la que incurrió el Subagente del Ministerio Público de Balleza, Chihuahua, al retrasar la administración de justicia, que por mandato constitucional debe ser pronta y expedita. Cabe señalar que las fracciones III y V del artículo 134 del Código Penal del Estado de Chihuahua, a la letra dicen:

- "Artículo 134.- Comete el delito de abuso de autoridad, todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos:

- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.,

- IV.- ...

- V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él".

6. En el caso que nos ocupa, por tratarse de violaciones a Derechos Humanos de indígenas cuyas condiciones socioeconómicas representan un obstáculo para que accedan a la justicia, el Representante Social tiene la obligación de garantizar una eficaz procuración de justicia, para lo cual debe poner especial empeño en realizar las investigaciones pertinentes para integrar la averiguación previa iniciada con motivo de los homicidios denunciados, con el objeto de que éstos no queden impunes, más aún tratándose de un delito tan grave como lo es el homicidio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que ordene al Agente del Ministerio Público del Municipio de Balleza, Chihuahua, el inicio, agilización y determinación de la averiguación previa correspondiente, por lo que se refiere a los homicidios de los señores Nicolás Bustillos y Peña Bustillos.

SEGUNDA.- Reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional en su oportunidad y previa identificación plena de los presuntos responsables de los delitos, ejercitar acción penal en su contra. Libradas, en su caso, las correspondientes órdenes de aprehensión, dar a ellas debido cumplimiento.

TERCERA.- Girar sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado, para que se inicie el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Subagente del Ministerio Público, C. Francisco Tarin, y en su caso se hagan del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador los resultados de dicha investigación.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional